

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO: PERSPECTIVA Y POSIBILIDAD

Enrique URIBE ARZATE

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La justicia constitucional*. III. *El Tribunal Constitucional en México*.

I. INTRODUCCIÓN

En la época actual, la Constitución ha merecido innumerables estudios que han intentado desentrañar su esencia y proyección. La *Constitución* del Estado, no puede ser solamente el documento donde está vaciado formalmente su contenido; la carta magna es además, expresión viva¹ de la realidad mexicana que no puede comprimirse en la concepción lineal, clásica de la Constitución.

Así las cosas, la teoría constitucional debe acercarse a la idea de que cada parte de la Constitución sólo puede aprenderse correctamente si se le mira desde un escenario contextual en el que ésta represente la gran *summa* del Estado. Lejos de que tal visión derive del historicismo, me parece que una percepción completa sobre la ley fundamental, debe tomar en consideración también, los múltiples factores de distinta naturaleza que, sin duda, influyen en ella y la determinan.

¹ El maestro Burgoa ha dicho que: “La Constitución, para merecer con autenticidad este nombre, debe tener alma y ésta se expresa en un conjunto de principios políticos, sociales y económicos que no son el producto de la imaginación de sus autores, sino que se encuentran arraigados en el ser, el modo de ser y el querer ser de un pueblo”, Burgoa Orihuela, Ignacio, “Reformabilidad de la Constitución”, *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM, 1999, p. 25.

La carta magna de México, no es únicamente un conjunto de normas jurídicas; es, además, el continente donde se condensan la historia, el presente y proyecto de un país para el porvenir.

Desde su concepción normativa, la Constitución está envuelta en un complejo tejido de principios teóricos como son: supremacía, fundamentalidad, permanencia, inviolabilidad y reformabilidad.² Estos principios de teoría constitucional son los que mantienen enhiesta a nuestra Constitución.

En su carácter supremo,³ la carta magna tiene preeminencia jurídica sobre cualquier otra norma, pero además está por encima de gobernantes y gobernados.⁴ Por eso es que los actos extra y metaconstitucionales de los primeros y las exigencias *extra legem* de los segundos, deben ser controlados desde la Constitución para garantizar la defensa y permanencia de la propia *lex fundamentalis*.

Existen, por otra parte, las decisiones políticas fundamentales⁵ que en mi concepto deben identificarse como *principios constitucionales* o cláu-

2 Es preciso valorar la pertinencia de incluir en la teoría de la Constitución, el principio de *inabrogabilidad*. El inexorable proceso de renovación constitucional en México, tiene dos caminos: crear una nueva Constitución o realizar una reforma constitucional integral; creo que la carta magna está protegida por este principio que nos permitimos formular y, por tanto, la única vía transitable es instrumentar un proceso de reforma integral de nuestra Constitución.

3 Podemos señalar de manera sucinta que la supremacía constitucional rebasa con mucho, el texto del artículo 133 de nuestra carta magna; la Constitución es suprema pero no solamente en relación con la demás producción jurídica del estado mexicano; tiene supremacía también sobre gobernantes y gobernados y aunque este enunciado pareciera innecesario, debe afirmarse de manera taxativa, porque no faltan los titulares de los órganos estatales que fácilmente la vulneran o trastocan, como tampoco son excepcionales los casos en que los gobernados pretenden ir más allá de lo que la *lex legum* permite.

4 Dicho *statu quo*, ha sido expresado por un autor español en los siguientes términos: “En cualquier caso, tanto en la mínima exigencia como en la máxima, la sujeción del ciudadano al orden constitucional como expresión de la democracia militante trae consigo una reducción de su libertad. Quiere decir todo ello que, si se quiere permanecer en el terreno del Estado democrático-liberal, la defensa de la Constitución ‘hacia abajo’ debe ir acompañada de las medidas necesarias para mantener el equilibrio del sistema constitucional mediante una paralela limitación del poder público”. Otto Pardo, Ignacio de, *Defensa de la Constitución y partidos políticos*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 27.

5 Algunos juristas, entre ellos el doctor Carpizo, han dedicado importantes trabajos al respecto. Para el autor citado, “Las decisiones fundamentales son los principios rectores de todo el sistema jurídico, son las que marcan y señalan su ser, son su esencia misma y si alguna de ellas falta o se suprime, entonces ese derecho se quiebra para

sulas pétreas tácitas. Se trata de directrices o principios rectores que no obstante estar incluidos en el texto de la Constitución, no tienen una redacción expresa y clara.

Podemos decir que por la jerarquía y alteza de los principios constitucionales, la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad, se inscriben como dos asuntos de primer orden. La cuestión está en poder definir qué medios son los más adecuados para mantener inalterados dichos principios constitucionales.

Como se ve, la defensa de la Constitución y el control constitucional, van más allá de la mera regulación de los actos del poder estatal; su ejercicio no se agota en la mera exigencia de que las autoridades ciñan su actuación a la ley. Una y otro, tienen su manifestación cimera al hacer que los órganos estatales sujeten sus actos, de manera invariable, a lo dispuesto por la ley fundamental.

En el ordenamiento mexicano existen algunos instrumentos encaminados a garantizar el carácter supremo y fundante de la Constitución. Casi todos son inoperantes o de alcances limitados y, en conjunto, por estar desarticulados, no sirven con efectividad al propósito de su creación.

II. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL⁶

La idea de que en el marco de actuación del Estado, existan los medios idóneos para evitar y combatir los excesos en el ejercicio del

convertirse en otro. Las decisiones fundamentales no son universales sino se encuentran determinadas por la historia y la realidad sociopolítica de cada comunidad. En México, las decisiones fundamentales de la Constitución de 1917 son siete, a saber: soberanía, derechos humanos, separación de poderes, sistema representativo, régimen federal, juicio de amparo y supremacía del estado sobre las iglesias”, Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa-UNAM, 1994, p. 91.

⁶ Véase la afirmación del doctor Fix-Zamudio: “En efecto, en la doctrina contemporánea se han empleado hasta cierto punto como equivalentes las denominaciones de control, defensa, justicia, jurisdicción, garantías y derecho procesal, todas ellas con el calificativo de ‘constitucional’, pero si analizamos estos términos de manera precisa podemos concluir que poseen diverso contenido, ya que en primer lugar ‘control’, constituye un vocablo muy genérico, que posee la significación más amplia, pues comprende todo tipo de instrumentos que se utilizan para lograr la efectividad de la normativa constitucional. La ‘defensa constitucional’ abarca tanto mecanismos de protección, como los dirigidos a la solución de conflictos; en tanto que ‘jurisdicción’, ‘garantías’ y ‘derecho procesal’ (constitucional), poseen una connotación mucho más restringida, pues se re-

del poder⁷ público, es parte central del debate contemporáneo sobre el Estado democrático de derecho.

El control del poder es un tema añejo. Recordemos simplemente la preocupación expresada en la pregunta *Quis custodet custodem?* que ocupó a ilustres filósofos de la antigüedad; esta interrogante, por sí sola, da cuenta de la dimensión del problema que estamos tratando. Aún hoy, no tenemos una respuesta definitiva sobre cuáles son los mecanismos⁸ idóneos para controlar a quienes gobiernan.

Limitar el poder y a quienes lo ejercen, es una tarea que compete a todos y cada uno de los habitantes.⁹ En nuestro suelo patrio, la justicia

fieren a los instrumentos estrictamente procesales que implican el ejercicio de la función jurisdiccional en sentido propio”. Fix-Zamudio, Héctor, “La justicia constitucional en el ordenamiento mexicano”, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, 1992, p. 108.

7 Sobre el particular, Karl W. Deutsch ha descrito así el interesante fenómeno del poder: “El poder consiste principalmente en el poder sobre la naturaleza y sobre los hombres. Estas dos clases de poderes se interrelacionan a menudo. En el curso de la historia ha sucedido que cuando los hombres aumentan su poder sobre la naturaleza pueden emplear este mayor poder como un medio para aumentar su poder sobre los hombres... Estas dos clases de poder difieren en aspectos importantes. El poder sobre la naturaleza es algo que los hombres pueden compartir; el poder sobre los hombres es algo por el que éstos tienen que competir”. Deutsch, Karl W., *Política y gobierno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 42.

8 Las dificultades que se hallan intrínsecas en cualquier intento para someter a quienes ejercen el poder, han sido recientemente destacadas por el doctor Diego Valadés, en los siguientes términos: “El poder tiene una naturaleza altamente dinámica. Los instrumentos para controlar el ejercicio del poder no pueden ser, por tanto, de carácter estático. Sería un contrasentido que el poder fluyera a través de múltiples expresiones, y que los mecanismos adoptados para controlarlo no pudieran adecuarse de continuo a esas diferentes expresiones. El papel de la Constitución es, precisamente, el de fijar las formas de expresión del poder y determinar su control. Dejado a su suerte, el poder fluiría con tal rapidez que se haría impredecible, en perjuicio de las relaciones sociales estables, seguras, libres y justas”. Valadés, Diego, *El control del poder*, México, UNAM, 1998, p. 12.

9 El maestro Cappelletti, destacado estudioso de este tema señaló en una de sus obras: “Además, existe la necesidad cada vez más notoria en las sociedades modernas, de tutelar —frente al poder político, y por consiguiente, también frente al poder legislativo y a las propias mayorías— algunos *minimum standards* y derechos fundamentales: la protección, en suma, de la esfera de libertad de los individuos y los grupos (también los minoritarios). Se trata, ciertamente de necesidades no desconocidas para las sociedades del pasado, incluso en los tiempos antiguos. Por ejemplo, en la antigua Grecia se había percibido la necesidad de proteger ciertas normas superiores —*nómoi*— *contra las resoluciones precipitadas -psephísmata de la asamblea legislativa o ecclesia; y así*

constitucional tiene sus antecedentes más representativos en el juicio de amparo. A la fecha, además del juicio de garantías, existen otros mecanismos como bien lo ha señalado el maestro Fix Zamudio:

Desde este punto de vista, el derecho procesal mexicano comprende las ocho siguientes garantías constitucionales: a) El juicio político (artículo 111); b) El procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia (artículo 97, párrafos segundo y tercero); c) Las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I); d) El juicio de amparo (artículo 103 y 107); e) La acción abstracta de inconstitucional (artículo 105, fracción II); f) El juicio de protección de los derechos político electorales (artículo 99, fracción V); g) El juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV); h) Los organismos autónomos protectores de los derechos humanos, inspirados en el modelo escandinavo del ombudsman (artículo 102, apartado “B” todos estos preceptos corresponden a la Constitución Federal.¹⁰

En seguimiento de esta idea, podemos aseverar que la justicia constitucional está conformada por los instrumentos jurisdiccionales que tienen como propósito la defensa y salvaguarda de la Constitución. El calificativo de “justicia constitucional” está reservado para los procedimientos estrictamente jurisdiccionales que regulan la *praxis* estatal e imponen a las autoridades el apego de sus actos a la Constitución, así como para aquellos que norman la conformidad de toda la producción jurídica con los *principios constitucionales*.

Es evidente que la justicia constitucional que implica la defensa de la carta magna y el control de la constitucionalidad, se traduce o materializa en la defensa de los derechos humanos de los habitantes. Esta es la justificación primaria, elemental, de la justicia constitucional. De muy poco servirían las mejores instituciones y los más avanzados preceptos

se previó un remedio jurisdiccional, una acción pública llamada *graphé paranómón* con el propósito de desalentar, y castigar, la violación de las nómos. Del mismo modo, la idea de la superioridad del *jus naturale* —de los *jura naturalia*— respecto del legislador positivo ha permeado muchos siglos de la historia occidental, aunque es preciso reconocer que frecuentemente se trataba de una superioridad proclamada, pero no aplicada efectivamente”. Cappelletti, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México, Porrúa, 1993, p. 46.

¹⁰ Fix-Zamudio, Héctor, “Evolución del control constitucional en México”, *Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, 2000, p. 105.

jurídicos, elevados incluso a rango constitucional, si la defensa de los derechos inalienables de los gobernados, resulta no práctica o ineficiente.

En algunos países del viejo continente,¹¹ el sistema de control constitucional ideado por Kelsen, ha permitido que este quehacer de importancia prima, se verifique a través del tribunal constitucional, ideado *ex profeso* para la defensa y salvaguarda de la Constitución.

A través de este sistema, Kelsen intentó hallar la solución al conflicto planteado por la doctrina, en el sentido de que el control de la constitucionalidad no podía dejarse en manos del juez ordinario y sin embargo, tampoco debía carecer de una protección adecuada.

Esta idea prohijada en Austria, pasó después a diversas cartas constitucionales de otros Estados, tanto de Europa como de América, entre los que destacan Alemania, Francia, España, Italia, Guatemala, Colombia, Bolivia y Perú. En estos países, el tribunal constitucional o corte constitucional como también se le conoce, ha sufrido las adecuaciones propias de cada latitud y necesarias para cada pueblo.¹² Lo cual ha demostrado la dificultad de llevar a la práctica, en puridad, el sistema concentrado continental europeo o el difuso ideado en norteamérica.

¹¹ Un autor contemporáneo ha destacado el valor de la justicia constitucional, diciendo que: “El sistema europeo de justicia constitucional por medio de tribunales constitucionales responde a una particular concepción del papel del juez ‘ordinario’ y del control por éste de las normas legales. El punto de partida de este sistema se encuentra, en su aspecto positivo, en el artículo 89 de la Constitución austríaca de 1920, que prohíbe a los tribunales judiciales el controlar la constitucionalidad de las leyes, pero a su vez, en su artículo 140 establece un *Verfassungsgerichtshof*, único autorizado para conocer de la constitucionalidad de las leyes estatales o de los *lander*”. Rodríguez Piñeiro y Bravo Ferrer, Miguel, “El Tribunal Constitucional español”, *Tribunales Constitucionales y defensa del orden constitucional*, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 10.

¹² Sobre las modalidades del control constitucional, nos parece conveniente citar lo que al respecto ha dicho un magistrado de la propia Corte Constitucional de Colombia: “Se ha sostenido que el sistema colombiano de control de constitucionalidad es difuso. Sin embargo, el peso y la dinámica de las funciones atribuidas a la Corte Constitucional, unidas a la mayor estructuración orgánica de la jurisdicción constitucional, llevan a replantear dicha calificación que presupone modelos puros virtualmente inexistentes en la práctica. De ahí que se postule, a la luz de las normas constitucionales y del papel real de la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional en todos los órdenes, que el sistema tiene carácter mixto —en cuanto incorpora elementos de ambos modelos concentrado y difuso—, con una tendencia a que el órgano específico de control atraiga hacia sí el predominio de la función de control”. Cifuentes Muñoz, Eduardo, “La jurisdicción constitucional colombiana”, *Una mirada a los Tribunales Constitucionales, las experiencias recientes*, Perú, Comisión Andina de Juristas, 1995, p. 148.

Un breve recorrido por los sistemas de control constitucional que operan en algunos de estos países, nos permite constatar algunas coincidencias; pero de igual forma, podemos advertir sensibles diferencias entre unos y otros, no sólo por cuanto hace a su concepción sobre la proyección y alcances del control constitucional, sino también, acerca de la forma en que éste debe llevarse a cabo.

Podemos decir que el punto de convergencia más importante, entre los países que cuentan con un órgano encargado del control de la constitucionalidad, es el lugar de primer orden que ocupa la Constitución en su esquema jurídico. La carta magna en estos países, es concebida como resultado y síntesis de su historia, pero también tiene la connotación de instrumento jurídico capaz de permitir el ejercicio del poder público, el relevo institucional y la convivencia entre gobernantes y gobernados, mediante el respeto irrestricto de los derechos de estos últimos.

La designación que recibe el órgano encargado del control constitucional, varía en cada caso; lo más destacable a nuestro juicio, son las atribuciones que la ley les reconoce y la posibilidad que tienen de actuar y realizar sus tareas con independencia de los poderes del Estado. Creemos que aquí reside una parte muy importante de la problemática que estos órganos enfrentan, debido al complejo escenario que se dibuja en torno al ámbito de competencia y acción de *los tres poderes*.

A pesar de que el tribunal constitucional, en ningún caso pretende ser un órgano de inhibición de las tareas de la *trilogía funcional del poder*, no podemos dejar de señalar que su presencia en el Estado de derecho, significa un importante avance en dos frentes; por el lado de los gobernantes, en la lucha por cumplir y hacer cumplir la Constitución; por parte de los gobernados, al hacer que quienes ejercen la potestad estatal, cumplan y respeten el marco jurídico-constitucional que regula su actuación, así como los derechos de los habitantes.

Sobre las atribuciones de los tribunales y cortes constitucionales, podemos subrayar que en la mayoría de los países, estos órganos fungen como los máximos intérpretes de la Constitución. En este orden de ideas, es oportuno señalar que no basta con decir que el tribunal constitucional tiene la última palabra tratándose de la *lex fundamentalis*; es preciso además que su catálogo de atribuciones esté definido y sea lo suficientemente claro, y que cuente además con un margen adecuado de actuación, a fin de que su actividad no esté absurdamente sometida a los

quehaceres de instituciones distintas, con cometidos propios, diferentes a la materia que es privativa del tribunal constitucional.

En resumen, las tareas más importantes que tienen a su cargo los tribunales y cortes constitucionales, pueden agruparse en los siguientes rubros:

1. Interpretación de la Constitución.
2. Defensa de la supremacía constitucional.
3. Intervención en la *praxis* política, en materia contencioso-electoral.
4. Precontrol constitucional durante el proceso legislativo.
5. Control de la constitucionalidad en materia de: reforma constitucional, tratados internacionales.
6. Control posterior de constitucionalidad, mediante *acciones de reparación*.
7. Defensa de los derechos humanos. Revisión de resoluciones de otros órganos sobre acciones para la protección de los derechos de los gobernados (derechos colectivos o difusos).

Estos son, a nuestro juicio, los grandes rubros que forman parte del accionar de los tribunales constitucionales. Una de las tareas de mayor relieve es la que está directamente relacionada con el control de la constitucionalidad de los actos de los titulares de los órganos estatales. Precisamente por esta razón, existen algunos mecanismos ideados para someter al *due process of law* a los titulares de los órganos del Estado, cuando su actuación vulnera o desconoce la supremacía formal y material de la Constitución.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

1. *Situación actual del control constitucional*

El control constitucional se debe desglosar en dos grandes ámbitos: el precontrol constitucional legislativo y el control constitucional orgánico.

El control previo de constitucionalidad se integra con los instrumentos jurídicos de carácter técnico-consultivo que tienen como propósito vigilar que la producción jurídica estatal se apege siempre a las disposiciones constitucionales. Ciertamente no puede ser de otra forma, porque a fin

de cuentas, la Constitución es medida y valladar de las demás normas jurídicas.¹³

Sin embargo, en nuestro país, no existe un sistema de precontrol constitucional. El proceso de creación de la ley¹⁴ y el mismo proceso de reforma constitucional, se realizan sin llevar a cabo un análisis técnico sobre la constitucionalidad de dichas iniciativas de ley o de reforma. Es preciso pues, instrumentar *acciones de prevención* expeditas, accesibles y oportunas, que sirvan para la defensa previa de la constitucionalidad.

Para el caso del control constitucional orgánico, es urgente imponer limitaciones jurídicas absolutas a la actuación de los titulares de los órganos primarios del Estado, a fin de evitar la violación de la carta magna y, en su caso, hacer posible la reparación constitucional.

Aquí, no nos referimos a lo que ya está legislado, porque ni los procedimientos administrativos, ni el juicio político en los términos en que están prescritos, resultan ser de gran utilidad para el adecuado control de los actos de los titulares de los órganos del Estado que hemos denominado “*Control orgánico-constitucional*”. La parte correctiva de la defensa de la Constitución, merece un tratamiento especial que nos per-

¹³ Esta inquietud por sí misma justificada, ha sido expuesta por el maestro Ulises Schmill con las siguientes palabras: “Es posible, en consecuencia, establecer dos relaciones entre las normas inferiores y superiores de un orden jurídico: la de concordancia y su negación. La norma inferior puede concordar con la norma superior porque fue creada siguiendo el procedimiento establecido por ella por el órgano competente y porque tiene un contenido que no contradice los que determina la norma superior. La concordancia con la norma superior puede, entonces, tener carácter formal o carácter material. Cuando esta relación de concordancia puede ser establecida entre dos normas o conjuntos de normas, se dice que la norma o normas inferiores son regulares. En caso contrario se dice que son irregulares”. Schmill, Ulises, “Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado Federal”, en Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (comps.), *La defensa de la Constitución*, México, Ediciones Coyoacán, 1997, p. 28.

¹⁴ Para introducir mayor claridad, podemos citar a García de Enterría, quien ha expresado lo siguiente: “El sistema de control de la constitucionalidad de las Leyes se configura como una función constitucional que no sería propiamente judicial, sino en los explícitos términos de Kelsen, de ‘legislación negativa’. En concreto, el Tribunal Constitucional no enjuicia ningún supuesto de hecho singular —esto queda reservado al Tribunal *a quo* que ha suscitado el incidente de constitucionalidad—, sino sólo el problema puramente abstracto de compatibilidad lógica (*Vereinbarkeit*) entre el pronunciamiento, también abstracto, de una Ley y la norma (abstracta) de la Constitución”. García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, España, Civitas, 1985, p. 57.

mita contener y mantener el desempeño de quienes ejercen el poder público, en los límites impuestos por la propia norma *normarum*.

En este orden de ideas, tal vez podamos afirmar que ni siquiera las sanciones impuestas por parte de los órganos competentes como la destitución o la inhabilitación, tengan los efectos esperados en el tema que estamos tratando; no hay que pasar por alto que en estos casos extremos de desacato y violación a la carta magna, no se trata de una responsabilidad administrativa. La responsabilidad histórica de los titulares de los órganos primarios del Estado, tiene otra naturaleza, otros alcances y, por lo mismo, merece un tratamiento distinto al que se sigue en contra de servidores públicos de nivel diverso.

2. Posibilidades y perspectivas

El control previo de constitucionalidad cumple un propósito meramente profiláctico —si se nos permite el término—, pues las tareas que en esta vertiente realizan las cortes y tribunales constitucionales, no entrañan ni lejanamente una invasión de competencia en el ámbito legislativo. Id. est. que la función del tribunal constitucional, no puede entenderse como un acotamiento de las atribuciones del poder legislativo, ni aun en el caso de que dicho precontrol constitucional pueda estimarse como una actividad de “legislador negativo”, según la conocida expresión de Kelsen.

Es importante hacer esta precisión, pues en buena medida algunos estudiosos que se oponen a la instalación y funcionamiento de los tribunales constitucionales, tienen la idea imprecisa de que estos órganos pueden erigirse como un superpoder por encima de la *trilogía funcional primaria*, lo cual aseguran, rompería con el principio de división de poderes.

De acuerdo con lo que hasta aquí hemos expuesto, es necesario que un órgano *ad hoc*, especializado, altamente técnico, se encargue de vigilar el acatamiento y respeto de nuestra *lex fundamentalis*. Para llevar a cabo el *control constitucional integral*, proponemos la creación del Tribunal Constitucional Mexicano, que deberá realizar las siguientes funciones:

A. *El precontrol constitucional legislativo*

Durante el proceso de creación de la ley y en el caso de las propuestas de reforma constitucional —como ya lo anunciamos líneas atrás—, el Tribunal Constitucional deberá hacerse cargo de dos tipos de funciones, igualmente importantes:

a) *Opiniones consultivas*. Una exigencia primaria, se traducirá en las consultas que de manera obligatoria deberán ser formuladas por los órganos encargados de la creación de la ley (trátese del poder legislativo federal o de las legislaturas de las entidades federativas) para saber si determinado proyecto legislativo se adecua al contenido de la carta magna .

b) *Resoluciones con fuerza obligatoria*. Estas resoluciones se emitirán una vez que el Tribunal Constitucional conozca, incluso de oficio, de irregularidades en los procedimientos de creación de la ley o de reforma constitucional; en este caso, la resolución que se emita tendrá el propósito de inhibir¹⁵ al órgano de mérito para que no continúe con el procedimiento legislativo.

En este ámbito, el Tribunal Constitucional deberá atender tres tareas igualmente importantes:

1. El precontrol legislativo en *los procesos de creación de la ley*
2. El precontrol legislativo en *los procesos de reforma constitucional*
3. El precontrol legislativo en *los procesos de suscripción y ratificación de tratados internacionales*. En este rubro, el precontrol se llevará a cabo:

- Previo a la suscripción de tratados internacionales, por parte del presidente de la República.
- Previo a la ratificación de tratados internacionales por parte del Senado, a fin de incorporarlos al orden jurídico de México.

15 *Cfr.* Lo que en doctrina se conoce como sentencias estimatorias exhortativas.

B. *El control constitucional orgánico*

Para llevar a cabo el control constitucional orgánico, es preciso contar con las *acciones de reparación* viables y de alcances ciertos, a fin de restaurar el orden constitucional que sea vulnerado con determinaciones de los servidores públicos de primer nivel. Para tal fin, proponemos los siguientes instrumentos:

a) El *juicio de responsabilidad constitucional* de los servidores públicos de primer nivel.

b) Los recursos de *inconstitucionalidad* para obtener la nulidad de las determinaciones de los servidores públicos de primer nivel. A diferencia de las acciones que tienen la misma denominación y que están incluidas en el artículo 105 de nuestra carta magna, las que aquí hemos señalado, tendrán como propósito primordial obtener la *anulación* de las acciones o determinaciones ordenadas o instrumentadas por los titulares de los órganos de primer nivel.

c) La *acción popular* para la defensa de derechos colectivos o difusos. Estas acciones, parecidas a las acciones de clase (*class actions*) del sistema norteamericano o a las acciones populares previstas en los ordenamientos de algunos países sudamericanos, podrán intentarse para que los gobernados puedan denunciar ante el Tribunal Constitucional las irregularidades de los órganos que a su juicio afecten alguno de los principios constitucionales contenidos en la *lex fundamentalis*.